



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 183 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Central De Urgencias Ucif Sa	17/11/2022	Auto Ordena - Aceptar Desistimiento De Recurso De Apelación
08001405301520210048700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Rosa Maria Ojeda De La Hoz	17/11/2022	Auto Concede - Recurso De Apelación
08001405301520220037700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Ivan Barriga Fayad	17/11/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Ordena Levantar Medidas Cautelares Y Niega Entrega De Títulos
08001400301520180058300	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Luis Alberto Padilla Ordes	17/11/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001400301520190013700	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Wualdir Jose De Arco Rojas	17/11/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir
08001405301520190067300	Procesos Ejecutivos	Disinco Ltda	Juan Gabriel Maestre De Vega	17/11/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

78e1326f-972b-4aeb-bddd-d9e96a481f5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 183 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210003600	Procesos Ejecutivos	Elkin Jose Camelo Leon	Sin Demandados, Omaida Toloza Cabarcas	17/11/2022	Auto Fija Fecha - Para El Día Dos (2) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022) A Las Nueve De La Mañana (9:00 A.M.).
08001405301420190044700	Verbales Sumarios	Maria Helena Franco Villafañe	Banco Popular Sa	17/11/2022	Auto Rechaza - Por Extemporáneo Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

78e1326f-972b-4aeb-bddd-d9e96a481f5a



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PADILLA ORBES.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado LUIS ALBERTO PADILLA ORBES. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO PADILLA ORBES se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora ANDREA CAROLINA LESSING GALLARDO, identificada con la C.C. 1.140.892.318 y T.P. 357.024, quien puede ser notificada en la Calle 99A No. 42F-211 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico andrealessing@outlook.com, como curador ad-litem del demandado LUIS ALBERTO PADILLA ORBES, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80965f21e9341f274dec77d7b2d1aa68867e96882798bc667fcdc39e4367fef4**

Documento generado en 17/11/2022 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00-137-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADOS: WUALDIR JOSE DE ARCO ROJAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla revocó en su totalidad el auto fechado 18 de diciembre de 2020 y ordenó la terminación del presente proceso por transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla revocó en su totalidad el auto fechado 18 de diciembre de 2020 proferido por esta primera instancia y ordenó la terminación del presente proceso por transacción, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a66fdf08f82c395228571d8c3c09195fcee5dd96f07884d96952ce9e0198d20**

Documento generado en 17/11/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-014-2019-00447-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: DAGOBERTO FRANCO VILLAFañE en representación de MARIA HELENA FRANCO VILLAFañE.

DEMANDADOS: BANCO POPULAR S. A.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 24 de octubre de 2022, notificado el 25 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 2 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 24 de octubre de 2022 y notificado por estado el 25 del mismo mes y año.

En punto de ello, se advierte de entrada, la extemporaneidad de dicho recurso, en tanto, el auto cuestionado fue notificado por estado el 25 de octubre de 2022, por lo que, contaba el recurrente con 3 días (término de ejecutoria) para atacar el referido proveído, lapso que venció el 28 del mismo mes y año. Sin embargo, el recurso fue presentado hasta el 2 de noviembre de 2022 con lo que había fenecido el término de 3 días, luego, estaría fuera de tiempo.

De esa manera, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 24 de octubre de 2022 notificado por estado el 25 de dicho mes y año.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 24 de octubre de 2022 notificado por estado el 25 de dicho mes y año, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto adiado 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eea26f1fc89b3f97b0465854009eb5dcfca25f417ed616af1ec93858a5b933**

Documento generado en 17/11/2022 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00-673-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISINCO LTDA
DEMANDADOS: VIDA PET PLASTICOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla confirmó los autos fechados 24 de febrero de 2020 y 23 de septiembre de 2021 proferidos por este Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla confirmó los autos fechados 24 de febrero de 2020 y 23 de septiembre de 2021 proferidos por este Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32104d6dde8204cdf84dc867a295c37125824cc0e1d1922180f61de1d4581**

Documento generado en 17/11/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00036-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN.
DEMANDADO: OMAIDA TOLOZA CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que, en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se pronunciarán respecto a las pruebas pertinentes solicitadas por las partes.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.



La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN y a la parte demandada OMAIDA TOLOZA CABARCAS, para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes y apoderados judicial con el fin que suministren sus direcciones electrónicas y números de celular actualizados al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de agendamiento de audiencias virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01bf3598871f025dd61e985871558338acd5b191257e7add7c72a6d18382a3**

Documento generado en 17/11/2022 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08001405301520210048700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante de manera oportuna interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado y negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 10 de noviembre de 2022 interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2022 mediante el cual, se declaró la nulidad de lo actuado y se negó el mandamiento de pago contra ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que niega el mandamiento de pago se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación contenidas en el artículo 321-4 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante contra el referido auto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado y se negó el mandamiento de pago.
2. Por Secretaría hacer el registro de las actuaciones pertinentes en Tyba, a fin de hacer efectivo el reparto de la apelación concedida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb64d12dd9a14bcd367e82c43fc7dca485e54f01a3d8a125c1c24bf4a699df05**

Documento generado en 17/11/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2022-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: CENTRAL DE URGENCIAS UCYF y JORGE ISAAC PARRA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 23 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente encontramos que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, asistida judicialmente, solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición contra el auto adiado 23 de marzo de 2022, petición que resulta procedente en los términos del art. 316 del C.G del P, por lo cual se aceptará.

Además, se observa que dicho desistimiento fue solicitado ante el Juez que concedió el recurso, razón por la cual conforme al art. 316-2 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 23 de marzo de 2022, habida cuenta las consideraciones dadas.
2. Abstenerse de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e09dc6f7454e1c7cceb6e0d67a9472524df3269c9c29bec902e518fef4022**

Documento generado en 17/11/2022 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00377-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN BARRIGA FAYAD.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el Operador de Insolvencia remitió el Acuerdo de Pago solicitado en requerimiento anterior. Sírvase proceder. Noviembre 17 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECSIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Con vista en el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital, observa este Despacho que el demandado IVAN BARRIGA FAYAD, solicita el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra con fundamento en el numeral 6º del artículo 553 del Código General del Proceso, levantamiento que también fue solicitado por el Operador de Insolvencia, con ocasión del Acuerdo de Pago Aceptado por la Fundación Liborio Mejía el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Acta que nos fue remitida por el Operador de Insolvencia en respuesta a nuestro requerimiento en tal sentido y con lo cual se verifica su autenticidad, conforme se le solicitó en auto anterior fechado noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de devolución de depósitos judiciales, el numeral 6º del artículo 553 del Código General del Proceso, señala:

“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.” (subraya el Despacho).

Observa el Despacho que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares es procedente a la luz de la norma invocada, como quiera que en la cláusula III del acuerdo de pago de se acordó:

-Condonación de intereses causados hasta la fecha de celebración del acuerdo de pago para todos los acreedores.

- Se levantan las medidas cautelares existentes de los procesos ejecutivos, de ejecución de garantía mobiliaria, cobros coactivos y de restitución de bienes que se encuentren hasta la fecha del acuerdo de pago.

Por todo lo anterior, es del acceder a la misma, pero como quiera que la masa de acreedores no ha pactado la devolución de los depósitos judiciales



al deudor, conforme lo establece el numeral 5º de la cláusula 5ª del Acta de Acuerdo de Pago, es del caso no acceder a tal petición y por ende no acceder a su entrega, máxime que es al operador del trámite de la Insolvencia quien debe determinar las disposición de la medidas cautelares.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada señor IVAN BARRIGA FAYAD con C.C. No. 72147790 como empleado de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. Oficiar en tal sentido.
2. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señor IVAN BARRIGA FAYAD con C.C. No. 72147790, por concepto de cuentas corrientes, ahorros, CDT, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA., CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CORPBANCA. Oficiar en tal sentido.
3. No acceder a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que reposen en este Juzgado al señor IVAN BARRIGA FAYAD con C.C. No. 72147790 toda vez que dicha devolución no fue expresamente pactada por la masa de acreedores, como lo establece el numeral 5º de la cláusula 5ª del Acta de Acuerdo de Pago y no hay orden del operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890282f9c7bac23fb423cb498b2f69a28e0a487aefc65357e2e0e61003d15328**

Documento generado en 17/11/2022 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>